

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

IPN/CNMC/004/26

6 de febrero de 2026

www.cnmc.es

INFORME SOBRE SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

Expediente nº. IPN/CNMC/004/26

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D. Enrique Monasterio Beñaran

D^a María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2026.

Vista la solicitud de informe del Ministerio para la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes sobre el anteproyecto de Ley Orgánica referenciado, que se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 26 de enero de 2026, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el PLENO acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

La tutela civil del honor, la intimidad y la propia imagen se reconoce en el artículo 18.1 de la Constitución Española¹. En desarrollo de ese mandato, la [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo](#), estableció un régimen para la defensa frente a intromisiones ilegítimas y reguló una serie de medidas reparadoras: cesación de la conducta, indemnización del daño -materia y moral- y publicación de la sentencia, entre otras.

La jurisprudencia ha venido interpretando la norma aplicando una técnica de ponderación entre los derechos de la personalidad y las libertades de expresión, cátedra e información reconocidas en el artículo 20 de la Constitución².

Transcurridos más de cuarenta años desde la aprobación de aquella norma, el anteproyecto de Ley Orgánica objeto de este informe (en adelante, APLO) la deroga con la finalidad de establecer un marco jurídico de protección de estos derechos que se adapte a los cambios normativos, tecnológicos y sociales producidos en las últimas décadas.

El paso a una sociedad digital, la evolución tecnológica y el uso intensivo de plataformas digitales que ha derivado en nuevas formas de posible vulneración, así como situaciones en las que los propios interesados difunden voluntariamente contenidos personales (por ejemplo, en redes sociales). De ahí que se pretende adaptar los instrumentos de tutela y los criterios de protección de estos derechos de la personalidad que garanticen la indemnidad de quienes se vean afectados por una intromisión.

En la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) que acompaña al APLO se explica que la llegada de internet ha transformado los procesos de

¹ Artículo 18: “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Por otro lado, el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”.

² El art. 20.4 prevé expresamente que están limitados en el respeto en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

comunicación social al reducir el papel central de los medios tradicionales y dar protagonismo a nuevos actores —medios digitales, *influencers* y usuarios particulares—, ampliando enormemente la capacidad de intervención en el debate público. Al mismo tiempo, el objeto de la comunicación se ha extendido a ámbitos de la vida privada de personas sin relevancia pública, cuya reputación y privacidad pueden verse afectadas por mensajes virales o permanentemente accesibles. Este aumento de los flujos comunicativos, unido al anonimato en la red y al menor control editorial, ha favorecido un crecimiento de los ataques al honor, la difamación y los insultos contra personas físicas, empresas y organizaciones.

En este sentido, se destaca el papel de la autorregulación de los medios de comunicación y de las plataformas digitales, así como el [Reglamento europeo de Servicios Digitales](#)³ al reforzar los sistemas de reclamaciones internas, evaluación y de mitigación de riesgos para el ejercicio de los derechos fundamentales⁴.

Concretamente, las medidas previstas por el referido Reglamento Europeo (notificación, retirada, mitigación de riesgos, transparencia en las decisiones de moderación)⁵ se complementan con las de protección de tutela civil, porque considera como “*contenido ilícito*” a “*aquella información que, por sí sola o en relación con una actividad, incumpla el Derecho de la Unión o el Derecho de cualquier Estado miembro que cumpla el Derecho de la Unión, sea cual sea el objeto o carácter concreto de ese Derecho*”. Tal y como se argumenta en la MAIN, en este concepto se incluirían aquellos los contenidos que constituyan una intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad o a la propia

³ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales). Relacionado con la transposición de este Reglamento, se recuerda que la CNMC ha emitido un informe sobre *el Anteproyecto de Ley para la Mejora de la Gobernanza Democrática en Servicios Digitales y Ordenación de los Medios de Comunicación* ([IPN/CNMC/013/25](#)).

⁴ En el caso de las plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño (artículo 33.1 del Reglamento atribuye la condición muy gran tamaño a aquellos que tengan un promedio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones) se les imponen obligaciones adicionales de evaluación y mitigación de riesgos sistémicos (artículos 34 y 35), categoría en la que se incluyen, entre otros, aquellos que comportan cualquier efecto negativo real o previsible para el ejercicio de los derechos fundamentales, citándose particularmente, entre otros, los relativos a la dignidad humana, al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de los datos de carácter personal.

⁵ Previstas en los artículos 16, 17, 20, y 34, entre otros.

imagen. La finalidad es evitar actos que vulneren estos derechos en el ámbito de los servicios intermediarios, y particularmente en el caso de las plataformas en línea y redes sociales, espacios donde, en la actualidad, tiene lugar una parte importante de los supuestos de intromisión ilegítima en estos derechos. No obstante, la tutela judicial civil sigue siendo necesaria cuando estos mecanismos resulten insuficientes.

Asimismo, cabe destacar el [Reglamento europeo de Inteligencia Artificial](#)⁶, que establece un marco jurídico uniforme para el desarrollo, la introducción en el mercado, la puesta en servicio y la utilización de sistemas de inteligencia artificial (IA) en el ámbito de la Unión Europea. La finalidad esencial de esta regulación es promover la adopción de esta tecnología y su desarrollo en el mercado interior, pero de modo que se garantice al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales.

Por ello, prohíbe las prácticas de IA que supongan una amenaza clara para aquellos valores y derechos. Particularmente, el Reglamento aborda el tratamiento del fenómeno de lo que denomina “*ultrafalsificaciones*” y que define como “*un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos*” (artículo 3.60), y dispone una obligación de transparencia para los proveedores o responsables de su despliegue (artículo 50.4).

La CNMC se ha pronunciado recientemente sobre el desarrollo normativo de otros derechos fundamentales para adaptarlos a la nueva realidad de la sociedad digital desde la óptica de los principios de promoción de la competencia y buena regulación⁷. Concretamente, en el **Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho de Rectificación (IPN/CNMC/001/25)**, la CNMC de analizó la actualización de algunos aspectos del régimen jurídico de este Derecho fundamental conforme a la sociedad

⁶ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

⁷ Entre otros, el derecho fundamental a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión y la protección del derecho al secreto profesional de los profesionales de la información y de los prestadores de servicios de medios de comunicación (libertad de información) en el **Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho al secreto de los profesionales de la información y de los prestadores de servicios de medios de comunicación (IPN/CNMC/034/25)**.

digital (medios digitales y plataformas en línea) y a los cambios legislativos y jurisprudenciales habidos desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. En el mismo se pusieron de manifiesto algunas cuestiones susceptibles de mejora relativas a la definición de los usuarios de especial relevancia y al mecanismo de comunicación que deben ofrecer los medios digitales y las plataformas.

2. CONTENIDO

El APLO dispone catorce artículos ordenados en tres capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

- **Capítulo I: “Disposiciones generales”** (artículos 1 - 6). Regula el objeto de la ley (régimen jurídico para la protección civil frente a todo género de intromisiones ilegítimas en esos derechos), su coherencia con otras normas (delitos, protección de datos⁸ y protección del menor) y destaca el carácter irrenunciable, inalienable e imprescriptible de los referidos derechos.

Destacan las siguientes novedades: (i) se exceptiona de la intromisión ilegítima la actuación consentida expresamente por el titular del derecho *y cuando la actuación no hubiera sobrepasado los límites del consentimiento prestado* (art. 3.2)⁹; (ii) se mantiene que el menor con la madurez suficiente pueda prestar el consentimiento por sí mismo, pero se establece la presunción *iuris tantum* de que es así a partir de los 16

⁸ Recientemente la Agencia Española de Protección de Datos ha publicado una [Circular](#) en la que advierte de los riesgos de manipular imágenes con herramientas como la IA, argumentando que las imágenes, ya sean fotografías o vídeos, en las que una persona sea identificable, constituyen un dato personal, y eso es así tanto si la imagen es real o generada por sistemas de IA. Por ello, reenviar esas imágenes, subirlas a internet, moverlas por redes sociales o modificarlas con herramientas de IA supone un tratamiento de datos personales que requiere consentimiento de la persona afectada. La Agencia también añade que pueden verse afectados otros derechos fundamentales, como el honor, la intimidad o la propia imagen, y que resulten aplicables otras normas del ordenamiento jurídico, incluido el Código Penal.

⁹ Se refiere por ejemplo a incorporar imágenes propias a una red social que ciertamente supone consentir que las personas que tienen acceso a ella puedan verlas, pero ese consentimiento no lo convierte en libre la utilización de esas imágenes en otros ámbitos (como en otros canales, contextos o finalidades distintas). Por tanto, se otorga consentimiento expreso para un uso concreto de que se trate, limitado a la finalidad, contexto y alcance de difusión para los que fue prestado.

años¹⁰; (iii) se establece el régimen de consentimiento de las personas con discapacidad (art. 5); (iv) y se permite que el testador pueda prohibir el uso de su imagen o su voz, sean originales o modificadas, simuladas o manipuladas, para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, así como que designe a una o varias personas para que autoricen o denieguen este tipo de usos (art. 6).

- **Capítulo II: “Supuestos de intromisión ilegítima y excepciones”** (artículos 7 y 8). Se mantienen los **supuestos de intromisión ilegítima** de la L.O. de 1982, con algunas adaptaciones a la nueva realidad tecnológica e introduciendo nuevos apartados: (i) respecto a la protección frente a las “*ultrasuplantaciones*”, se añade como ilegítimas “*la utilización o difusión de la imagen o la voz de una persona que haya sido creada, simulada o manipulada tecnológicamente para dotarla de una apariencia extremadamente realista*” (art. 7.1.f)¹¹ y “*la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, aunque la voz o la imagen hubieran sido simuladas o manipuladas*” (art. 7.1g); y (ii) se refuerza la protección del interés de las personas menores de edad al disponer el carácter ilegítimo de cualquier intromisión que implique menoscabo de su dignidad o de su reputación o sea contraria a sus intereses, incluso cuando conste su consentimiento o el de sus representantes legales (art. 7.2).

En cuanto a **las excepciones**, se mantienen las ya previstas en L.O. de 1982 con las siguientes novedades: (i) se dispone que la revelación o difusión del contenido de comunicaciones privadas no se reputará ilegítima cuando su contenido se limite a hechos que tengan carácter noticiable por su relevancia pública que son de interés general por la

¹⁰ En la MAIN se explica que el *Proyecto de Ley para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, actualmente en tramitación parlamentaria, eleva de 14 a 16 años la edad que el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, fija para consentir el tratamiento de datos personales, un ámbito que guarda evidentes conexiones el APLO. También se señala que esta edad es la tomada como referencia en Código Civil (art. 241 y ss. emancipación, etc.), Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (art. 57.3 para cambio nombre y apellidos), o en Código Penal en relación con la capacidad para consentir libremente relaciones sexuales, entre otras normas.

¹¹ Nótese que en el referido Reglamento UE de IA se refiere a “*ultrafalsificaciones*”, en el (artículo 3.60) ciñéndose a las creadas con esa tecnología en concreto. Este fenómeno también se reconoce como “*deepfakes*”.

materia o las personas que intervienen (art. 8.2)¹²; (ii) se prevé que no afecta al derecho a la propia imagen la utilización de imágenes o voces extremadamente realistas de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, generadas o manipuladas tecnológicamente, cuando este contenido forme parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos, de ficción o análogos, y el responsable de su divulgación haga pública la existencia de dicho contenido generado o manipulado artificialmente de una manera adecuada que no dificulte la exhibición o el disfrute de la obra (art. 8.3 c)¹³; y (iii) asimismo, se presta especial atención a la protección de la imagen de los menores en la aplicación de las excepciones, disponiéndose que se deberá ponderar siempre la especial protección que legalmente les corresponde (art. 8.5).

- **Capítulo III: “Régimen de la tutela judicial”** (artículos 9 a 14). Se recogen las reglas sobre legitimación para el ejercicio de las acciones de protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen (artículos 9 a 11) y se determina la intervención del Ministerio Fiscal cuando la persona afectada sea menor de edad (artículo 12).

Se mantiene el régimen de tutela judicial frente a intromisiones ilegítimas¹⁴ y se introducen algunas novedades para garantizar la efectividad y suficiencia de la reparación del daño moral y favorecer una mayor homogeneidad en su determinación; y desincentivar la comisión de prácticas ilícitas: (i) se fijan una serie de criterios para determinar la indemnización por daño moral (difusión, repercusión social, prolongación en el tiempo, reincidencia, entre otros), que, en ningún caso, podrá tener carácter simbólico (art. 13.4)¹⁵; y (ii) a la regla ya existente de publicación de la sentencia condenatoria a costa del

¹² Según la MAIN esta excepción está en consonancia con la doctrina constitucional sobre el carácter preferente de la libertad de información en este tipo de supuestos.

¹³ Según la MAIN este supuesto se basa en la previsión contenida en el artículo 50.4 del Reglamento de Inteligencia Artificial respecto de las *ultrasuplantaciones*.

¹⁴ La adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate, y, en particular, las necesarias para restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, prevenir ulteriores intromisiones, lograr la plena reparación de los daños y perjuicios causados -incluido el daño moral- y favorecer la apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

¹⁵ Se alude a que son criterios utilizados por la jurisprudencia.

condenado con al menos la misma difusión que tuvo la intromisión sufrida, se introduce la facultad del perjudicado a instar la publicación de la condena en el Boletín Oficial del Estado. Finalmente se mantiene el plazo de caducidad de 4 años para ejercer acciones legales.

Las **disposiciones transitorias** establecen el régimen de aplicación temporal de la ley, determinando, por un lado, la tutela aplicable a las intromisiones ilegítimas cometidas antes de su entrada en vigor (DT1ª) y, por otro, las reglas que han de regir los procedimientos judiciales sobre protección del honor, la intimidad y la propia imagen que se encuentren en tramitación en ese momento, con el fin de garantizar continuidad y seguridad jurídica. La disposición derogatoria única deroga la referida Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo y cuantas normas del mismo o inferior rango se opongán a lo dispuesto en el APLO (DT2ª).

Las **disposiciones finales** introducen una modificación puntual del artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (DF1ª), delimitan qué preceptos de la norma tienen carácter orgánico y cuál ordinario (DF 2ª), precisan los títulos competenciales en los que se ampara la ley (DF3ª) y fijan su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (DF4ª).

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

En general, los derechos de la personalidad han estado tradicionalmente en tensión con las libertades de comunicación (expresión e información). Con la revolución digital, dicha tensión se ha intensificado al posibilitar el uso y la difusión de contenidos - imagen, voz y vídeo - de forma instantánea y a gran escala, así como, mediante sistemas de IA, la generación y manipulación de contenidos con apariencia realista o auténtica, sin consentimiento de las personas o entidades afectadas.

En este contexto, parece razonable reforzar la protección de la tutela civil de estos derechos, con especial atención a los colectivos más vulnerables (como los menores, las víctimas de delitos y los ya fallecidos) mediante medidas que

faciliten el cese de la intromisión ilegítima y la reparación e indemnización de los afectados en cualquier entorno, incluido el tecnológico¹⁶.

Asimismo, resulta positivo que el APLO promueva su engarce con otras normas que inciden en la protección de los derechos de la personalidad (en particular, en materia de protección de datos). Dicha coherencia resulta especialmente relevante para el desarrollo de la economía digital, basada en la libertad de empresa pero condicionada al respeto de los derechos fundamentales y, particularmente, de las garantías de privacidad, lo que exige articular mecanismos de tutela eficaces que no generen barreras regulatorias innecesarias o desproporcionadas a la competencia ni supongan un freno a la innovación.

El APLO puede tener una incidencia más específica en aquellos sectores económicos cuya actividad propia tiene una vinculación más inmediata con el honor, la intimidad o la imagen de terceras personas, como es el caso de las empresas dedicadas a la comunicación pública (medios de comunicación social, plataformas digitales, etc.) o que gestionan información sensible (por ejemplo, entidades financieras y sanitarias, despachos de abogados, agencias de detectives, etc.)¹⁷. No obstante, no se introducen restricciones al acceso ni al ejercicio de actividades económicas que puedan incidir en el funcionamiento ni en la estructura de los mercados.

En líneas generales, el anteproyecto objeto de informe no contiene restricciones a la competencia. Esta Comisión valora positivamente la norma, en la medida en que adapta la tutela civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen a la nueva realidad de la sociedad digital.

No obstante, se sugiere que en el APLO se haga referencia a la protección efectiva del **derecho del honor de las empresas**, pues tal y como se reconoce en la propia MAIN, *aun con ciertas peculiaridades en su aplicación, la*

¹⁶ Aquellas medidas de protección son complementarias a las previstas para los servicios de sociedad de la información a quienes se les exige unas obligaciones para proteger los derechos fundamentales de las personas. Derivado de los citados Reglamentos europeos y de la [Ley 34/2002, de 11 de julio](#), de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

¹⁷ Tal y como se apunta en la MAIN (pág. 53).

*protección civil del derecho al honor beneficia también a las empresas, como sujetos a quienes se reconoce la aptitud para ser titulares de este derecho*¹⁸.

La propia MAIN concluye que: *“La norma tiene un cierto efecto general positivo sobre la competencia, en tanto que la protección del honor o reputación de las empresas favorece su capacidad para competir y la transparencia del mercado”*.

En definitiva, el derecho al honor de las empresas protege su buen nombre o reputación empresarial o profesional frente a la divulgación de hechos que desmerecen su prestigio o su crédito, que son factores importantes para la transparencia, la sana competencia y el buen funcionamiento de los mercados. Se sugiere por ello contemplar en el texto del APLO la protección de este derecho en lo que respecta a las personas jurídicas de derecho privado¹⁹.

Adicionalmente, desde la óptica de los principios de buena regulación, se han identificado otros aspectos susceptibles de mejora, que se exponen en el siguiente apartado de observaciones particulares.

3.2. Observaciones particulares

3.2.1 Consentimiento de menores de edad (artículo 4)

Entre los objetivos perseguidos por el APLO está el refuerzo de la protección de la tutela civil de los derechos del honor, de la intimidad y de la propia imagen de los menores de edad, siendo una de las novedades la presunción de madurez para prestar su consentimiento a los 16 años (artículo 4).

¹⁸ En la MAIN (págs. 52-53) se hace referencia a que la doctrina del TEDH viene reconociendo el derecho de las sociedades mercantiles a la protección de su reputación en aplicación del artículo 10.2 del CEDH, esto es, como límite a las libertades de expresión y de información (por ejemplo, STEDH de 20 de noviembre de 1989, *asunto Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beermann contra Alemania*). En España, la actual doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional reconoce a las personas jurídico-privadas aptitud para ser titulares del derecho al honor (en el caso del Tribunal Constitucional, a partir del cambio jurisprudencial que supuso la STC 139/1995, de 26 de septiembre, también el TS en su Sentencia 805/2011, de 7 de noviembre).

¹⁹ Y añade: *“El honor de las empresas viene cobrando especial protagonismo en los últimos años a propósito del aumento de ciertas prácticas difamatorias que, producto en unas ocasiones de acciones de competencia desleal, y, en otras, de acciones de sujetos que han tenido alguna relación con la empresa, han adquirido cierto auge en el nuevo contexto que supone la generalización del uso de los medios de comunicación digitales y de las redes sociales.”*

Sin perjuicio de que la edad de madurez del menor puede ser diferente en función de los ámbitos de actuación en que este se desenvuelve, se considera relevante hacer mención a la existencia de otros instrumentos tramitados en paralelo, como la iniciativa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y de la CNMC para la aprobación de un *Código de Conducta para la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual*, en el que la calificación de menor alcanza hasta los 18 años²⁰.

Cabe recordar en cualquier caso que el APLO prevé expresamente, respecto de los menores, el carácter ilegítimo de cualquier intromisión que implique menoscabo de su dignidad o de su reputación o sea contraria a sus intereses incluso cuando conste su consentimiento o el de sus representantes legales (artículo 7.2).

En definitiva, **se sugiere replantear la presunción de madurez introducida en el texto para proteger a los menores hasta los 18 años**, ante la evidencia de que el nuevo contexto de la sociedad digital ha elevado notablemente el riesgo de exposición de este colectivo.

3.2.2 Supuestos de intromisión ilegítima (artículo 7)

En cuanto al nuevo supuesto del apartado f) - *“La utilización o difusión de la imagen o la voz de una persona que haya sido creada, simulada o manipulada tecnológicamente para dotarla de una apariencia extremadamente realista.”* – se considera que **el concepto abierto utilizado -“apariencia extremadamente realista”²¹ podría sustituirse o ser complementado por una referencia a “que induzca a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos”**, en línea con el Reglamento UE de IA (artículo 3.60) a la hora de definir el fenómeno de las *“ultrafalsificaciones”*.

3.2.3 Excepciones a la consideración de intromisión ilegítima (artículo 8)

²⁰ Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente. Además, la Ley General de Comunicación Audiovisual fomenta el uso de la autorregulación y la corregulación en materia de contenidos para proteger a los usuarios, especialmente a los menores respecto los servicios de comunicación audiovisual “clásicos” (radio y televisión) como a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. En este ámbito destaca la iniciativa impulsada por la CNMC y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública para alcanzar un [Acuerdo de Corregulación y el Código de Conducta para la calificación por edades de los programas y contenidos audiovisuales](#) sometida recientemente a consulta pública.

²¹ Esta expresión también es utilizada en el artículo 8.c) del APLO.

En la redacción se mantiene el siguiente supuesto: *“No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”* (art. 8.1).

Se propone extenderlo también a las actuaciones “realizadas”. De esta manera, las actuaciones que se hayan realizado en el marco de procedimientos sancionadores y que impliquen supuestos de intromisión ilegítima en el sentido del artículo 7 (particularmente, el supuesto referido a revelación de datos privados a través de la actividad profesional u oficial prevista en el art, 7.d)]²² quedarían exceptuadas.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La finalidad del anteproyecto de Ley Orgánica es adaptar la protección de la tutela civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen a la nueva realidad social y tecnológica.

Esta Comisión valora positivamente la medida y considera que, en líneas generales, el anteproyecto no contiene restricciones a la competencia. No obstante, considera que podría incluirse una referencia a la aplicación del APLO respecto de las personas jurídicas, tal y como ha sido reconocido por la jurisprudencia.

Asimismo, se han identificado unas cuestiones susceptibles de mejora:

- Presunción de madurez para prestar el consentimiento por menores de edad a los 16 años: se propone reconsiderar esta presunción atendiendo a otros instrumentos normativos que establecen en el ámbito audiovisual un umbral de protección del menor hasta los 18 años.
- Introducción de las “ultrafalsificaciones” como nuevo supuesto de intromisión ilegítima: se sugiere revisar o complementar la utilización de conceptos abiertos y adoptar la definición recogida en el Reglamento europeo de IA para este fenómeno.

²² Tenor literal: *d) La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.*

- Excepciones: se propone incluir las actuaciones ya realizadas en procedimientos sancionadores por las autoridades competentes, de acuerdo con la ley reguladora de aquellas.